

ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO DE PRESENTADO POR EÓLICA DEL PERELLÓ, S.L., POR MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO PARA EL PROYECTO DE PARQUE EÓLICO «LA COLLADA II» A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., EN EL PERELLÓ (TARRAGONA).

CFT/DE/047/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 19 de septiembre de 2019

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso planteado por EÓLICA DEL PERELLÓ, S.L., motivado por la solicitud de acceso para el proyecto del parque eólico «La Collada II» a la red de distribución de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., en el Perelló (Tarragona), de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto.

Con fecha 24 de octubre de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de [...], en nombre y representación de la sociedad EÓLICA DEL PERELLÓ, S.L. (en adelante «EÓLICA DEL PERELLÓ»), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. (en adelante «ENDESA») para el vertido de la energía producida por el proyecto de instalación eólica «PARC EOLIC LA COLLADA II» situado en la Crta. Del Perelló a Rasquera, km 4,5, en el término municipal de El Perelló (Tarragona), con una potencia de 7,5 MW.

Expone, en síntesis, en su escrito de interposición de conflicto que:

- Que la empresa EÓLICA DEL PERELLÓ es propietaria de las instalaciones de generación de energía eólica del parque «La Collada», situado en el municipio de El Perelló, en la provincia de Tarragona.
- Que en el año 2007 obtuvo autorización administrativa para la implantación de dicho parque eólico, con una potencia total de 12 MW, evacuando energía al segundo transformador de la subestación eléctrica El Perelló (SE Perelló).
- Que en fecha 25 de enero de 2008 suscribió con ENDESA convenio para regular las relaciones técnicas y económicas para la interconexión del parque eólico de generación de energía eléctrica de «LA COLLADA» a la red de 110 kV de ENDESA, y que en base a ese convenio quedaba fijado el punto de interconexión del proyecto en barras de 110kV de la SE Perelló.
- Que finalmente en 2008 tuvo lugar la puesta en marcha definitiva del Parque Eólico «LA COLLADA» únicamente con una primera fase de 3 MW y en fecha 15 de enero de 2018, con el fin de proceder con la fase II del proyecto, se presentó a ENDESA la correspondiente solicitud de acceso y conexión. Dicha solicitud se realizó por una potencia nominal de 7,5 MW.
- En fecha 25 de septiembre de 2018, ENDESA resuelve dicha solicitud, y envía a EÓLICA DEL PERELLÓ, S.L. comunicación denegatoria del acceso.
- Que el conflicto que se plantea debe de ser catalogado como conflicto de acceso, ya que la denegación de ENDESA DISTRIBUCIÓN se justifica en supuesta falta de capacidad, y en la limitación del 50% establecida en el Anexo XV del RD 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (RD 413/2014).
- Que a la denegación no se acompaña de ninguna justificación de la supuesta falta de capacidad de la red, ni de ningún informe o documento acreditativo o estudio de la referida supuesta ausencia de capacidad de la red basada en estudios concretos.
- Que la denegación del acceso a la red por parte de ENDESA es a un punto de conexión que no es el correcto, ya que las instalaciones de producción de EÓLICA DEL PERELLÓ están interconectadas en barras de 110 kV de la SE PERELLÓ, de propiedad privada, por lo que la conexión se realiza a la línea LA 455 Cóndor de ENDESA, que tiene capacidad suficiente; mientras que los estudios de capacidad de ENDESA se centran en el punto de conexión erróneo de la línea LAT 110kV VANDELLÓS-PERELLÓ-AMPOLLA.

Finaliza su escrito solicitando a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia «tenga por presentado este escrito junto con los documentos acompañados, lo admita, y tenga por presentado CONFLICTO DE ACCESO de conformidad con lo establecido en el artículo 33.3 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, y artículo 42.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y de acuerdo con lo expuesto DECLARE:

- Que la denegación del acceso por parte de ENDESA carece de la motivación y justificación necesaria;
- Que, atendiendo a las circunstancias expuestas y acreditadas, la red de distribución de ENDESA dispone de capacidad suficiente para permitir la conexión de las instalaciones de producción de origen renovable de EÓLICA DEL PERELLÓ de la segunda fase del Parque Eólico La Collada, y
- Que, en consecuencia, se declare el DERECHO DE ACCESO de EÓLICA DEL PERELLÓ a la red de distribución de ENDESA para la conexión de las instalaciones de producción de origen renovable proyectadas en la segunda fase del Parque Eólico La Collada, para una potencia instalada de 7,5 MW».

SEGUNDO. Apertura de periodo de actuaciones previas

Con fecha 29 de enero de 2019, se realiza notificación de apertura de periodo de actuaciones previas a través del cual se remite comunicación a ENDESA con el objetivo de ampliar o aclarar la denegación dada por la distribuidora a la mercantil EÓLICA DEL PERELLÓ, a los efectos de la correcta caracterización del presente conflicto como de acceso o conexión.

Dentro del plazo acordado al efecto, ENDESA cumple con la remisión de su escrito de información, puntualizando lo siguiente:

«Este parque eólico ya tiene concedido punto de conexión según convenio suscrito entre EÓLICA DEL PERELLÓ, S.L. y EDE de fecha 25 de enero de 2008 (...)».

TERCERO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 5 de marzo de 2019, el Director de Energía de la CNMC comunicó a EÓLICA DEL PERELLÓ y a ENDESA el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a EÓLICA DEL PERELLÓ y a ENDESA, un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Dicha comunicación de inicio fue notificada a EÓLICA DEL PERELLÓ el 12 de marzo de 2019, y a ENDESA el 13 de marzo de 2019, ambos a través de sede electrónica de la CNMC.

CUARTO. Alegaciones de EÓLICA DEL PERELLÓ, S.L.

Con fecha 20 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de EÓLICA DEL PERELLÓ en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que tal y como ya fue manifestado por EÓLICA DEL PERELLÓ en su escrito de interposición del conflicto que nos ocupa, ENDESA «ha corroborado que EÓLICA DEL PERELLÓ tiene concedido punto de conexión, por una totalidad de 12 MW.»
- Que «en cuanto a la total improcedencia de la denegación del acceso», se remiten íntegramente «a lo manifestado y argumentado en el escrito de interposición del presente conflicto de acceso, sin perjuicio de lo que pueda alegarse en fase de audiencia.»

QUINTO. Ausencia de alegaciones de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U.

Finalizado el plazo otorgado a los efectos oportunos, no se recibió escrito de alegaciones ni documentación alguna por parte de la sociedad ENDESA.

SEXTO. Trámite de Audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 16 de abril de 2019 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015. Dichos escritos fueron notificados -a través de sede electrónica- a EÓLICA DEL PERELLÓ el 30 de abril de 2019, y a ENDESA el 06 de mayo de 2019.

El 15 de mayo de 2019 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de EÓLICA DEL PERELLÓ en el que manifiesta lo siguiente:

- Que, dando cumplimiento al trámite concedido, se remite a las consideraciones y alegaciones contenidas en el escrito de interposición del presente conflicto de acceso a la red, las cuales se reiteran y ratifican en este acto.

No se ha recibido escrito de alegaciones por parte de ENDESA.

SÉPTIMO. Solicitud de desistimiento del conflicto presentada por EÓLICA DEL PERELLÓ, S.L.

Con fecha 20 de mayo de 2019 se ha recibido en el Registro de la CNMC, escrito de la sociedad EÓLICA DEL PERELLÓ por el que presenta desistimiento del conflicto interpuesto, solicitando que de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se tenga por presentado su desistimiento, declarando la conclusión y el archivo de las actuaciones.

De dicha solicitud, en virtud del apartado 4 del referido art. 94 de la Ley 39/2015, y existiendo terceros interesados en el procedimiento, se dio traslado a ENDESA mediante escrito del Director de Energía de la CNMC de fecha 29

de mayo, para que, en el plazo de diez días, pudiera alegar lo que a su derecho interesara.

Dicho escrito fue notificado a ENDESA el 5 de junio de 2019, no recibándose en la CNMC alegaciones al respecto, que instasen la continuación del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.

Con fecha 15 de enero de 2018 la sociedad EÓLICA DEL PERELLÓ solicitó acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de ENDESA para el vertido de la energía producida por el proyecto de instalación eólica «PARC EOLIC LA COLLADA II» situado en la Crta. Del Perelló a Rasquera, km 4,5, en el término municipal de El Perelló (Tarragona), con una potencia de 7,5 MW.

Dicho parque eólico viene a ser la continuación del proyecto presentado en 2007 por un total de 12 MW, y para el cual fue suscrito un convenio regulador entre ENDESA y EÓLICA DEL PERELLÓ, realizándose finalmente en el año 2008 la puesta en marcha parcial del proyecto, únicamente con una potencia de 3 MW.

En fecha 25 de septiembre de 2018 ENDESA resuelve negativamente la solicitud de acceso de EÓLICA DEL PERELLÓ de 15 de enero de 2018 para la potencia de 7,5 MW.

Presentado, dentro del plazo legalmente establecido, solicitud de conflicto ante la CNMC por parte de EÓLICA DEL PERELLÓ, y ante la falta de claridad entorno al motivo o causa de la denegación realizada por ENDESA, se realiza por parte del Director de Energía de la CNMC, trámite de Actuaciones Previas con el fin clarificar la denegación dada por ENDESA, lo cual conlleva como consecuencia la catalogación del conflicto suscitado como conflicto de acceso o de conexión.

Tras la respuesta de ENDESA al requerimiento del Director de Energía, recibida a través del registro electrónico de la CNMC en fecha 27 de febrero de 2019, se da por esclarecido el hecho de que nos encontramos ante un conflicto de acceso, por denegación del mismo por parte de ENDESA a la solicitante EÓLICA DEL PERELLÓ, dado que como declara ENDESA «este parque eólico ya tiene concedido punto de conexión según convenio suscrito entre EÓLICA DEL PERELLÓ, S.L. y EDE de fecha 25 de enero de 2008».

Tratándose de una discrepancia relativa al acceso para generación a la red de distribución de energía eléctrica concurre un conflicto de acceso, en los términos regulados en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de distribución que, se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la fecha de la comunicación de ENDESA a la sociedad EÓLICA DEL PERELLÓ mediante la cual notificaba la denegación del acceso, se practicó, según manifiestan los interesados el 25 de septiembre de 2018, la fecha de presentación del conflicto se efectuó -24 de octubre de 2018- dentro del plazo legalmente establecido.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

CUARTO. Aceptación del desistimiento de EÓLICA DEL PERELLÓ, S.L.

Según lo dispuesto por el artículo 94.1 de la Ley 39/2015, todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el

ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. Al respecto del desistimiento el artículo 21 de la citada Ley establece que, en este caso, la resolución consistirá en la declaración de tal circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Conforme a lo establecido en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, la Administración aceptará de plano el desistimiento del interesado y declarará concluido el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen estos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

A tal efecto, la CNMC remitió a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. oficio para que se manifestase en relación con el desistimiento presentado por EÓLICA DEL PERELLÓ, S.L. Al respecto y según consta en el procedimiento, ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. no se ha manifestado.

Asimismo, atendiendo a lo establecido en el artículo 94.5 de la Ley 39/2015, no se aprecia que la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañe interés general o sea conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, por lo que no procede limitar los efectos del desistimiento al interesado que la ha solicitado y seguir el procedimiento.

En consecuencia, atendiendo a los hechos producidos que se han puesto de manifiesto y a las normas aplicables, procede aceptar el desistimiento de EÓLICA DEL PERELLÓ, S.L. y declarar concluido el procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Único. Declarar concluido el procedimiento aceptando de plano el desistimiento de EÓLICA DEL PERELLÓ, S.L. en relación con el conflicto de acceso presentado contra ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. por discrepancias relativas a al acceso del parque eólico «LA COLLADA II» ubicado en la Crta. Del Perelló a Rasquera, km 4,5, en el término municipal de El Perelló (Tarragona) a la red de distribución de energía eléctrica.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.